



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 223

Medio de control:	Reparación Directa.
Parte demandante:	Sorfiria Cortés Nañez. José Aramis Otavo Otavo. Gentil Ariel Otavo Cortés.
Parte demandada:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Departamento del Tolima. Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal. Hospital Universitario CARI E.S.E. de Barranquilla. Salud Vida E.P.S. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
Radicado N°	2016-00206-00

En Ibagué, siendo las cuatro y veintidós de la tarde (4:22 PM) del día lunes dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 7 de junio de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta

profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: ALBERT DUARTE RAMIREZ. C.C. N° 93'376.946 expedida en Ibagué y la T.P. N° 105.007 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 8-55. Oficina 108 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3105638623. Correo electrónico: duartealbert13@yahoo.com.ar

Se identifica apoderado judicial parte demandada Ministerio de Salud y de la Protección Social: YENCY LORENA CHITIVA CHITIVA LEON. C.C. N° 1.014.201.521 expedida en Bogotá y la T.P. N° 223.476 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 13 # 32-76 de la ciudad de Bogotá. Tel. 3305000.

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería a la abogada YENCY LORENA CHITIVA CHITIVA LEON. C.C. N° 1.014.201.521 expedida en Bogotá y la T.P. N° 223.476 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial del Ministerio de Salud y de la Protección Social, según la forma, términos y para los efectos del poder que le confiere Andrea Elizabeth Hurtado Neira Directora Jurídica del Ministerio de la Salud y de la Protección Social, que se allega a esta diligencia en 10 folios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 el C.G.P. se tiene por revocado el poder conferido al abogado DIEGO MAURICIO CALDERÓN GALINDO. C.C. N° 5'824.599 expedida en Ibagué y la T.P. N° 132.897 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Se identifica apoderada judicial parte demandada Departamento del Tolima: DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ. C.C. N° 38'143.353 expedida en Ibagué y la T.P. N° 172.592 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 13 # 32-76 de la ciudad de Bogotá. Tel. 3305000. Correo electrónico: duartealbert13@yahoo.com.ar

Se identifica apoderada judicial parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ. C.C. N° 38'210.192 expedida en Ibagué y la T.P. N° 205.426 del C.S. de la J. Dirección: Calle 33 # 4A-50 Barrio La Francia. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de la ciudad de Ibagué. N° Tel. 2739805 Ext. 294. Correo electrónico: notificacion.juridica@hflleras.gov.co

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería al abogado OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO. C.C. N° 93'404588 de Ibagué y la T.P. N° 295.428 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, según la sustitución del poder allega a esta diligencia en 1 folio.

Se identifica apoderada judicial parte demandada Salud Vida E.P.S. AUGUSTO OSPINA JIMENEZ. C.C. N° 5'829.773 de Ibagué y la T.P. N° 185.502 el C.S. de la J. Dirección: Carrera 13 # 40B-41 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: augustospina@saludvida.com.co

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería al abogado AUGUSTO OSPINA JIMENEZ. C.C. N° 5'829.773 de Ibagué y la T.P. N° 185.502 el C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto de la entidad Nueva E.P.S. en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder que le confiere SINDY YULIANA VALENCIA JIMENEZ. C.C. N° 1.104'700.614 expedida en el Líbano y la T.P. N° 210.513 del C.S. de la J.

allega a esta diligencia en 1 folio

Se identifica apoderado judicial parte demandada Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal: PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN. C.C. N° 79'489.969 expedida en Bogotá y la T.P. N° 65.581 del C.S. de la J. Dirección: Calle 4 # 6-29 del Espinal. Tel. 2482818. Correo electrónico: info@hsrespinal.gov.co

Se identifica apoderada judicial parte demandada Hospital Universitario CARI E.S.E. del Atlántico: NATASHA BUSTAMANTE LLINAS. C.C. N° 45'488.923 de Cartagena y la T.P. N° 77.098 del C.S. de la J. Dirección: Calle 57 # 23-100 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@esecariatlantico.gov.co

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería a la abogada NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS C.C. N° 45'433.394 de Cartagena y la T.P. N° 47.938 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial sustituta del Hospital Universitario CARI E.S.E. del Atlántico, según la sustitución del poder visible a folio 87 del cuaderno de llamamiento en garantía La Previsora S.A. que le confiere ISABEL CECILIA JIMÉNEZ RIVAS, apoderada judicial de la entidad.

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería a la abogada NATASHA BUSTAMANTE LLINAS. C.C. N° 45'488.923 de Cartagena y la T.P. N° 77.098 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial sustituto de la entidad Hospital Universitario CARI E.S.E. del Atlántico en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder que le confiere NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS. C.C. N° 45'433.394 de Cartagena y la T.P. N° 47.938 del C.S. de la J. que allega a esta diligencia en 1 folio

Se identifica apoderada judicial Confianza S.A. (llamada en garantía): LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO. C.C. N° 1.070.601.589 de Girardot y la T.P. N° 253.370 del C.S. de la J. Dirección: Calle 82 # 11-37. Piso 7 de la ciudad de Bogotá. Tel. 6444690. Correo electrónico: jmedina@confianza.com.co

Despacho: Concede el término de un (1) día para que aporte al proceso el poder que le fue conferido en los términos de ley.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a JOSEMARIA MEDINA DE ARTEAGA. C.C. N° 1.136'881.445 expedida en Bogotá y la T.P. N° 224.446 del C.S. de la J. según el poder que le confiere Sandra Liliana Serrato Amórtegui, Representante Legal de la entidad Confianza S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder visible a folios 22 a 24 del cuaderno de llamamiento en garantía de la entidad Confianza S.A.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a JHON FREDY ALVREZ CAMARO. C.C. N° 7'184.094 de Tunja y la T.P. N° 218.766 del C.S. de la J. según el poder que le confiere Lorena Medina Cascavita C.C. N° 1.016.040.523 expedida en Bogotá Representante Legal para asuntos judiciales de Confianza S.A. en la forma, términos y para los efectos del poder allegado a esta diligencia en dos folios.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO. C.C. N° 1.070.601.589 de Girardot y la T.P. N° 253.370 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que le confiere JHON FREDY ALVREZ CAMARO. C.C. N° 7'184.094 de Tunja y la T.P. N° 218.766 del C.S. de la

J. apoderado judicial de Confianza S.A. en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a esta diligencia en dos folios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 el C.G.P. se tiene por revocado el poder conferido al abogado JOSEMARIA MEDINA DE ARTEAGA. C.C. N° 1.136'881.445 expedida en Bogotá y la T.P. N° 224.446 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Confianza S.A.

Se identifica apoderado judicial La Previsora S.A. (llamada en garantía): CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA. C.C. N° 1.110.556.184 de Ibagué y la T.P. N° 132.980 del C.S. de la J.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a YEZID GARCIA ARENAS. C.C. N° 93'394.569 expedida en Ibagué y la T.P. N° 132.890 del C.S. de la J. según el poder que le confiere Nohora Marleni Bojaca Martín, Representante Legal y Extrajudicial de la entidad La Previsora S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder visible a folios 26 a 29 del cuaderno de llamamiento en garantía de la entidad La Previsora S.A.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA. C.C. N° 1.110.556.184 de Ibagué y la T.P. N° 132.980 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que le confiere YEZID GARCIA ARENAS. C.C. N° 93'394.569 expedida en Ibagué y la T.P. N° 132.890 del C.S. de la J. apoderado judicial de La Previsora S.A. en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a esta diligencia en dos folios.

Unión Temporal – Instituto Cancerológico y de Transplante Hemapoyético del Caribe (llamada en garantía).

Integrantes:

Se identifica apoderado judicial Instituto de Trasplante de Médula Ósea de la Costa I.P.S. S.A.S. (llamada en garantía): JULIO CESAR VÁSQUEZ BALLESTAS. C.C. N° 72'253.558 expedida en Barranquilla y la T.P. N° 128.369 del C.S. de la J. Correo electrónico: contabilidad@itc.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a JULIO CESAR VÁSQUEZ BALLESTAS. C.C. N° 72'253.558 expedida en Barranquilla y la T.P. N° 128.369 del C.S. de la J. según el poder que le confiere Pedro Mendoza Marzola, Representante Legal del Instituto de Trasplante de Médula Ósea S.A.S., en la forma, términos y para los efectos del poder visible a folios 49 a 63 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Unión Temporal.

Se identifica apoderado judicial Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. (llamada en garantía): BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ. C.C. N° 55'306.609 expedida en Barranquilla y la T.P. N° 194.974 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 49C # 82-70 de la ciudad de Barranquilla. Tel. 3187288016.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ. C.C. N° 55'306.609 expedida en Barranquilla y la T.P. N° 194.974 del C.S. de la J. según el poder que le confiere Carlos Alberto Osorio Chacón, Representante Legal de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., en la forma, términos y para los efectos del poder visible a folios 71-79 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Unión Temporal.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8 Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal: PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN no compareció a la presente audiencia, por tanto, se le concede el término de tres (03) subsiguientes, para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180, numeral 3 del CPACA so pena de las consecuencias económicas que implica la no justificación.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho corrige el auto de 7 de junio de 2019, en el sentido de indicar que la señora ROCIO DEL CARMEN GAMARRA PEÑA era la representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. del Atlántico.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderados de las partes presentes y Delegado Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Ministerio de Salud y de la Protección Social: La entidad propuso las excepciones que denominó: falta de legitimidad en la causa por pasiva; no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cita al demandado (...) y por tanto se rompe el nexo causal del presunto daño; inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; inexistencia de la obligación; inexistencia del derecho.¹

Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal: La entidad propuso las siguientes excepciones: Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa; buena fe y procedimiento de manera integral; falta de legitimación en la causa por pasiva.²

¹ Fls. 97-104 Cdo. Ppal. I.

² Fls. 112-121 Cdo. Ppal. I.

Saludvida S.A. E.P.S. La entidad propuso las siguientes excepciones: Inexistencia de responsabilidad; inexistencia de solidaridad; inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Saludvida S.A. E.P.S.; cumplimiento diligente y oportuno por parte de Saludvida S.A. E.P.S. de las obligaciones de afiliación de Jonathan Camilo Otavo Cortés, al garantizar el acceso a la red de servicios contratada para prestarle los servicios de salud; criterio médico-autonomía profesional; inexistencia de los elementos de la responsabilidad que configure falla del servicio.³

Departamento del Tolima: No propuso ningún tipo de excepciones.⁴

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué. La entidad propuso las siguientes excepciones: caducidad de la acción; falta de legitimidad en la causa por pasiva; culpa exclusiva de un tercero; inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis médica; inexistencia de nexo causal y ausencia de culpa institucional; genérica.⁵

Hospital Universitario CARI E.S.E. La entidad propuso las siguientes excepciones: Excesiva tasación de los perjuicios morales; exclusión de responsabilidad; inexistencia de la obligación de resarcir los perjuicios morales por parte del Hospital Universitario CARI E.S.E.⁶

Llamados en garantía:

La Previsora S.A. (H.F.L.A.):⁷ La entidad propuso las siguientes excepciones respecto de la demanda principal: Culpa exclusiva de un tercero; inexistencia de nexo causal de los servicios prestados al paciente; inexistencia o relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué; tasación excesiva del perjuicio de orden moral; carencia de prueba del supuesto perjuicio; tasación excesiva del perjuicio; genérica.

Respecto del llamamiento en garantía la entidad propuso las siguientes excepciones: Inexistencia de falla en acto médico; falta de cobertura teniendo en cuenta la cláusula *claims made*; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Previsora S.A.; genérica.

Confianza S.A. (Clínica Bonnadona):⁸ La entidad propuso las siguientes excepciones respecto de la demanda principal: No acreditación de negligencia o impericia de las entidades demandadas bajo el régimen de culpa probada.

Respecto del llamamiento en garantía la entidad propuso las siguientes excepciones: Ausencia de cobertura de los daños extrapatrimoniales pretendidos en la demanda; máximo valor asegurado deducible; genérica.

La Previsora S.A. (CARI E.S.E.):⁹ La entidad propuso las siguientes excepciones respecto de la demanda principal: Culpa exclusiva de un tercero; inexistencia de nexo causal de los servicios prestados al paciente; inexistencia o relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación

³ Fls. 222-231 Cdo. Ppal. II.

⁴ Fls. 232-239 Cdo. Ppal. II.

⁵ Fls. 254-287 Cdo. Ppal. II.

⁶ Fls. 521-530 Cdo. Ppal. III.

⁷ Fls. 39-49 Cdo. Llamamiento en garantía La Previsora S.A.

⁸ Fls. 33-48 Cdo. Llamamiento en garantía Confianza S.A.

⁹ Fls. 74-84 Cdo. Llamamiento en garantía La Previsora S.A.

del Hospital Universitario CARI E.S.E., tasación excesiva del perjuicio de orden moral; carencia de prueba del supuesto perjuicio; tasación excesiva del perjuicio; genérica.

Respecto del llamamiento en garantía la entidad propuso las siguientes excepciones: Póliza *Claims Made*, límite del valor asegurado contratado por las partes; condiciones generales y exclusiones de la póliza; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Previsora S.A.; genérica.

Instituto de trasplante de Médula Ósea de la Costa I.P.S. S.A.S. (CARI E.S.E.):¹⁰

La entidad propuso las siguientes excepciones respecto de la demanda principal: Falta de acreditación por la parte demandante de los elementos que configuran la responsabilidad médica, en especial la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño; ausencia de prueba sumaria; falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción; falta de documento legal o contractual que permita el llamado en garantía; genérica; excesivo cobro de perjuicios; improcedencia de la condena a pagar perjuicios.

Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.¹¹ La entidad propuso las siguientes excepciones respecto de la demanda principal: Hecho de la naturaleza humana que constituye fuerza mayor; los hechos y pretensiones de la demanda no son responsabilidad de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. dado el cumplimiento las obligaciones de la I.P.S., como integrante de la Unión Temporal, inexistencia de la relación de causalidad entre los actos de carácter médico del equipo médico de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. y el daño alegado.

Respecto del llamamiento en garantía la entidad propuso las siguientes excepciones: Inexistencia de obligaciones solidarias entre la Unión Temporal Hematopoyético del Caribe UT y el Hospital Universitario CARI; genérica.

Fundación Mundo Sin Cáncer: La fundación no contestó la demanda principal ni el llamamiento en garantía pese a estar debidamente notificada de la actuación.¹²

Consideraciones del Despacho:

Como algunas de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, son de aquellas denominadas mixtas (falta de legitimación en la causa y caducidad) es posible resolver respecto de aquellas en esta etapa de la audiencia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa, es la calidad subjetiva que se reconoce a las partes, respecto del interés **sustancial** que se debate en el proceso. La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material: la legitimación en la causa de hecho es la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado, en razón de la demanda y de su notificación.

Por su parte, la legitimación en la causa material la comprende como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda implicando que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico

¹⁰ Fls. 64-70 Cdo. Llamamiento en garantía Unión Temporal.

¹¹ Fls. 103-116. Cdo. Llamamiento en garantía Unión Temporal.

¹² Fl. 38 Cdo. Llamamiento en garantía Unión Temporal.

sustancial.¹³

La Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social indicó que de acuerdo con las funciones asignadas por la ley a dicho ministerio, no tiene por competencia la prestación de servicios en salud, por tanto, no se configura responsabilidad ni administrativa ni patrimonial respecto de este, en el presente asunto.

Despacho: De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la responsabilidad administrativa y patrimonial que se pretende atribuir a las entidades demandadas, tiene fundamento en el fallecimiento de Jonathan Camilo Otavo Cortés, el cual ocurrió porque presentó un diagnóstico de anemia aguda que no fue tratado de forma diligente, pues para éste era necesaria la mediación de una atención en salud más especializada (nivel 4 de atención) y urgente, lo que no ocurrió, por distintas dificultades administrativas en la atención.

A su vez, de los distintos medios de prueba aportados hasta el momento al proceso, se advierte que Jonathan Camilo Otavo Cortés recibió atención médica en Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, Saludvida S.A. E.P.S.S., Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Hospital Universitario CARI E.S.E., Instituto de trasplante de Médula Ósea de la Costa I.P.S. S.A.S. (CARI E.S.E.); Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., Fundación Mundo Sin Cáncer (éstas últimas integrantes de la Unión Temporal), como se advierte de las diferentes historias clínicas y actuaciones administrativas aportadas. (Fls. 6-19, 241-253, 294-400, 401-520).

De acuerdo con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará de forma principal por las Empresas Sociales del Estado, que se constituyen como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. En ese sentido, así la prestación de tales servicios se realice de forma directa por la Nación, debe hacerse de forma principal por las Empresas Sociales del Estado.

El Ministerio de Salud y Protección Social tiene como objetivos formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en salud, salud pública, y promoción social en salud, así como dirigir, orientar, coordinar y evaluar el SGSSS, y vigilar las entidades de salud descentralizadas, y no tiene como competencia la prestación directa o indirecta del servicio, lo que sí se realiza a través de las E.S.E. que son entidades con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que pueden ejercer las competencias que le correspondan, administrar sus recursos y ejercer bajo su propio nombre y responsabilidad, las competencias que la Ley y el reglamento le hayan concedido.

En el mismo sentido las IPS ejercen sus competencias en la prestación del servicio de salud, y lo propio realizan las EPS para la promoción del servicio.

La responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación del servicio médico, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, requiere que el daño antijurídico sea atribuible a una acción u omisión de la entidad demanda, que debió tener una **relación directa o indirecta** con los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda relacionados con esa prestación.¹⁴

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. No. 660012331000199502755 01 (15563). 20 de febrero de 2008.

Como no se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda, ni de los medios de prueba aportados hasta el momento al proceso, que la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social hubiera prestado directa o indirectamente el servicio de salud que se cuestiona en este proceso, no es el llamado a responder por la pretensiones del demandante, si eventualmente se accediera a ellas, por lo que la excepción propuesta por dicha entidad de falta de legitimación en la causa por pasiva se declarará probada.

Ahora bien, el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y el Instituto de trasplante de Médula Ósea de la Costa I.P.S. S.A.S. (llamada en garantía), propusieron a su vez la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El fundamento de la excepción no consiste en la falta de legitimación en la causa de hecho (que se da por la sola circunstancia de ser demandado en el proceso) sino en la material, por cuanto cada una de las entidades, que prestaron el servicio médico, manifiestan que fueron diligentes en su prestación, lo cual para el Despacho significa que existe una relación material entre los hechos y pretensiones de la demanda y las presuntas actuaciones u omisiones de las entidades demandadas.

Además, el Despacho considera que la excepción propuesta por dichas entidades, más que oponerse a esa relación, buscan objetar la existencia de responsabilidad, no obstante, ambas cuestiones deberán resolverse con el fondo del asunto.

CADUCIDAD:

De otra parte, el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué** propuso la excepción de caducidad, y la sustentó indicando que el señor Jonathan Camilo Otavo Cortés falleció el 2 de abril de 2014, por lo que el término de caducidad para el ejercicio del presente medio de control vencería el 2 de abril de 2016.

La solicitud de conciliación se presentó el 31 de marzo de 2016 ante la procuraduría (antes de 2 días de vencer el término) suspendiendo el término; la constancia de no conciliación se expidió el 31 de mayo de 2016, quedando 2 días de vigencia del término; según la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial la demanda se radicó el 3 de junio de 2015, fecha para la cual ya había operado la caducidad del presente medio de control.

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda se debe presentar dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el hecho dañino lo constituyó la muerte de Jonathan Camilo Otavo Cortes que ocurrió el 2 de abril de 2014¹⁵, en ese sentido, la demanda debió presentarse dentro del término de los 2 años siguientes a dicha fecha, esto es, hasta el 3 de abril de 2016.

¹⁵ Fl. 34, Cdo. Ppal. I.

El Decreto 1716 de 2009¹⁶ establece en el artículo 3º modificado por el Decreto 1069 de 2015, que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, suspende el término de caducidad del medio de control respectivo hasta: i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o ii) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o iii) Se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El 31 de marzo de 2016 la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, suspendiendo el término de caducidad el mismo día, y la constancia se expidió el 31 de mayo de 2016¹⁷.

Para la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación, el término de caducidad del medio de control de reparación directa había avanzado en 1 año, 11 meses y 28 días; con la radicación de la solicitud, el término de caducidad se suspendió, quedando pendiente por vencer en dicho término, 2 días.

El 31 de mayo de 2016 se expidió la constancia por parte del Ministerio Público, y el término de caducidad se reanudó a partir del 1 de junio de 2016, es decir, el de los 2 días restantes; de ese modo, el vencimiento final del término de caducidad sería ese mismo 2 de junio de 2016.

Según el acta individual de reparto¹⁸ la demanda se presentó el 2 de junio de 2016, esto es, dentro del término de los 2 años de caducidad que establece la ley.

Igualmente, el Despacho aclara que no es la radicación de la demanda sino su **presentación**, la que tiene la virtud de **interrumpir** la prescripción o la caducidad del medio de control. (Art. 94 del C.G.P., 164 y 168 del C.P.A.C.A.).

De acuerdo con lo anterior, no se configura la excepción de caducidad, por lo cual se declarará no probada.

Según lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por no corresponder las excepciones resueltas a una excepción previa, no habrá lugar a condenar en costas.

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR al fondo del asunto, el estudio de la excepción de *"falta de legitimación en la causa **material** por pasiva"*, propuesta por el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y el

¹⁶ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2003, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001."

¹⁷ Fls. 49-50 Cdo. Ppal. I.

¹⁸ Fl. 1

Instituto de Trasplante de Médula Ósea de la Costa I.P.S. S.A.S. (llamada en garantía).

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Sin costas.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal: Indicó que es cierto que Jonathan Camilo Otavo Cortes estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUDVIDA E.P.S. régimen subsidiado. Los demás hechos no le constan y deberán probarse.

Salud Vida E.P.S.: Indicó que los hechos de la demanda son ciertos; no obstante, manifestó que la entidad no tiene responsabilidad alguna en el presente caso por cuanto el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué era el único custodio y garante del derecho a la salud de Jonathan Camilo Otavo Cortes.

Afirmó que es una Entidad Promotora de Salud, la cual no tiene dentro de sus facultades la de remitir pacientes, por cuanto dicha competencia recae en las Instituciones Prestadoras de Salud. Los demás hechos no le constan.

Departamento del Tolima: La entidad territorial manifestó que no le constan los hechos de la demanda.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Refirió que solo le constan los hechos relacionados con la atención médica prestada al paciente, la cual considera, se brindó de forma integral de acuerdo con su diagnóstico. Igualmente, que es cierto el hecho según el cual, conforme al diagnóstico del paciente, se realizaron las remisiones de manejo integral por hemato-oncología el 12 de marzo de 2014 actuando el hospital de forma diligente y conforme a su nivel de competencia.

Expuso que a pesar de la insistencia de la entidad para la remisión urgente del paciente la E.P.S. no había definido la remisión, no obstante informó que intentaría lograr la ubicación del paciente en otras ciudades, y solo hasta el 28 de marzo de 2014 fue aceptado en la ciudad de Barranquilla.

Hospital Universitario CARI E.S.E. del Atlántico: Expuso que los hechos no son ciertos o no le constan.

Confianza S.A. (llamado en garantía): Manifestó que no le constan los hechos de la demanda.

La Previsora S.A. (llamado en garantía): Manifestó que no le constan los hechos

de la demanda.

Instituto de Trasplante de Médula Ósea de la Costa I.P.S. S.A.S. (llamada en garantía): Expuso que no le constan los hechos de la demanda. Sin embargo, refirió que es cierto el traslado del paciente a la ciudad de Barranquilla, la atención médica prestada, y el fallecimiento de aquél.

Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. (llamada en garantía): Expuso que no le constan los hechos de la demanda. Sin embargo, refirió que es cierto la atención médica prestada al paciente y su fallecimiento.

Fundación Mundo Sin Cáncer (llamada en garantía): No contestó la demanda principal, ni el llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por fijados los siguientes hechos:

1. Jonathan Camilo Otavo Cortes estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUDVIDA E.P.S. régimen subsidiado. (Fl. 15).
2. El 6 de marzo de 2014, Jonathan Camilo Otavo Cortes asistió al servicio de urgencias en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, y se le diagnosticó anemia aguda. (Fls. 241-253 Cdo. Ppal. II).
3. El 5 y 6 de marzo de 2014 usó los servicios de urgencias ofrecidos por el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal; no obstante, como su estado de salud no mejoraba, fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, con diagnóstico de rancipotenia en estudio. (Fls. 105 Cdo. Ppal. I; 241-253 Cdo. Ppal. II).
4. El 6 de marzo de 2014 fue atendido en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué al cual ingresó con cuadro clínico de aproximadamente 2 meses de evolución, consistente en picos febriles, episodios de gingivorragia, anemia, hepatomegalia, presenta empeoramiento de los síntomas con presencia de epistaxis, petequias generalizadas, astenia, adinamia, disminución de peso, y episodio sincopal, entre otras. (Fls. 241-253 Cdo. Ppal. II).
5. El 12 de marzo de 2014, ante la urgencia de la patología se ordenó solicitar la remisión a hemato-oncología para manejo integral, por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué; igualmente, teniendo en cuenta que requiere remisión urgente a una institución hospitalaria de mayor nivel de complejidad, lo que se tramitó ante la E.P.S. Saludvida. (Fls. 241-253 Cdo. Ppal. II).
6. Como no había sido posible la remisión de Jonathan Camilo Otavo Cortes a un hospital de mayor complejidad de atención, sus familiares interpusieron acción de tutela para lograrla, acción que fue resuelta a favor de los accionantes el 25 de marzo de 2014 por parte del Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué. (Fls. 27-33 Cdo. Ppal. I.).
7. Luego de lo anterior, el 31 de marzo de 2014 Jonathan Camilo Otavo Cortes ingresó al Hospital Universitario CARI E.S.E. de Barranquilla con un cuadro de inestabilidad hemodinámica y ventilación por falla respiratoria, no obstante, a pesar de los esfuerzos médicos, falleció el 2 de abril de 2014.

(Fls. 295, 296 Cdo. Ppal. II).

8. Que de acuerdo con la historia clínica, el estado de salud de Jonathan Camilo Otavo Cortes se fue deteriorando de forma progresiva, hasta su fallecimiento. (Fls. 105 Cdo. Ppal. I; 241-253 Cdo. Ppal. II; 294-520 Cdo. Ppal. II y III).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si:

¿las entidades demandadas, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por la muerte de Jhonatan Camilo Otavo Cortes, debido a una falla en la prestación del servicio médico asistencial, presuntamente por atención negligente y tardía en el tratamiento de su patología?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Considera que debió incluirse que existió incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela.

Apoderado Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. (llamada en garantía): Refiere que la falla del servicio se refiere a una tardía prestación del servicio, remisión tardía.

Los demás apoderados de las partes y el Delegado del Ministerio Público indicaron no tener alguna observación respecto a la fijación del litigio.

Despacho: Se incluye en la fijación de los hechos, que existió incidente de desacato para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela y ordenar la remisión a otro nivel de atención del señor Jhonatan Camilo Otavo Cortes.

En cuanto a la observación que realizó la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. se indicó que la fijación del litigio se estableció presunta negligencia o atención tardía.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin observación.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto.

Apoderado Departamento del Tolima: Alegó en un folio acta del comité de conciliación de la entidad que representa, cuya posición es no conciliar en el presente asunto.

Apoderada HFLA E.S.E. de Ibagué: Alegó en dos folios acta del comité de conciliación de la entidad que representa, cuya posición es no conciliar en el presente asunto.

Apoderado La Previsora S.A. (llamado en garantía): Alegó en un folio acta del comité de conciliación de la entidad que representa, cuya posición es no conciliar

en el presente asunto.

DESPACHO: Escuchada la posición de las partes demandadas y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

***Pruebas parte demandante:**

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-50).

NEGAR el medio de prueba documental consistente en solicitar al Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal, al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y al Hospital universitario CARI E.S.E. de Barranquilla, copia auténtica de la historia clínica de Jonathan Camilo Otavo Cortés.

Así mismo, en solicitar al Hospital Universitario CARI E.S.E. de Barranquilla copia de la necropsia, y un informe en el que se indique si con ocasión de la muerte de Jonathan Camilo Otavo Cortés se produjo alguna investigación interna, o a través del Comité de Ética Médica en Barranquilla, o la Fiscalía General de la Nación, más las copias respectivas.

Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó en este proceso que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Pericial:

- DECRETAR como prueba, un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima, para que determine, (falla en el diagnóstico y tratamiento del paciente) los puntos solicitados por la parte demandante en la petición de la prueba, literal D. (Fl. 64).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Alexander Sandoval Guzmán, Doris Inés Gaitán Romero y Omar Calderón Triana quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

****Pruebas parte demandada:**

Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 105, 107-111).

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes Sorfiria Cortés Nãñez, José Aramis Otavo Otavo, Gentil Ariel Otavo Cortés el cual les formulará la parte demandada Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal, y quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

NEGAR el medio de prueba consistente en exhibición de documentos solicitada por esta parte, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P. esto es, que los documentos a exhibir están en poder de la persona llamada a exhibirlos, es decir persona diferente a quien la solicita.

Lo anterior, por cuanto se está solicitando que se exhiban documentos consistentes en la historia clínica de Jonathan Camilo Otavo Cortés, que ésta misma entidad, por ser la que en su momento le prestó el servicio médico asistencial, las debe tener en su poder y debe aportarlas al proceso, como lo indica el artículo 175, parágrafo 1°, inciso 1°.

No obstante, el referido medio de prueba documental se allegó por esta parte cuando contestó la demanda. (Fl. 105).

Salud Vida E.P.S.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 148-221).

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes Sorfiria Cortés Nãñez, José Aramis Otavo Otavo, Gentil Ariel Otavo Cortés el cual les formulará la parte demandada Saludvida E.P.S., y quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

Informe escrito bajo juramento: La entidad demandada Saludvida E.P.S. solicitó que el Representante Legal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué rinda informe escrito bajo juramento, respecto de los hechos debatidos en este proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no tiene validez la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, no obstante, puede solicitarse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos que a ella competan, determinados en la solicitud.

Con similar orientación, el artículo 195 del C.G.P. regula las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

En consecuencia, el Despacho ACCEDE al referido medio de prueba.

Departamento del Tolima:

Documental: No solicitó ni aportó algún medio de prueba documental.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes Sorfiria Cortés Nãñez, José Aramis Otavo Otavo, Gentil Ariel Otavo Cortés el cual les formulará la parte demandada Departamento del Tolima, y quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

Hospital Federico Leras Acosta E.S.E. de Ibagué:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 240-253).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Claudia Echeverry Erk y Hernán Moreno Herrán quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

Pericial:

- DECRETAR como prueba, un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima, para que determine, los puntos solicitados por la parte demandada en la petición de la prueba, ítem iii. (Fls. 285-286 Cdo. Ppal. II).

Hospital Universitario CARI E.S.E. del Atlántico:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 288-520 Cdo. Ppal. II y III).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Francisco Ayola, Álvaro Sánchez Maldonado, Irene del Carmen González Aguierre quienes declararán sobre los hechos de la demanda, la contestación y el objeto del proceso.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

***** Pruebas llamados en garantía:**

Confianza S.A.:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 22-32 –Cdo. separado llamamiento en garantía).

La Previsora S.A.:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 56-73 –Cdo. separado llamamiento en garantía).

La Previsora S.A.:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 26-38 –Cdo. separado llamamiento en garantía).

Unión Temporal Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyético del Caribe.

Instituto de Trasplante de Médula Ósea de la Costa I.P.S. S.A.S.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 49-63 –Cdo. separado llamamiento en garantía).

NEGAR la solicitud de realizar experticia técnica sobre la historia clínica del paciente a fin de evaluar la falla pretendida y que la misma no operó, por cuanto la misma no es específica, es decir, no determina de manera concreta las cuestiones sobre las que recaerá, sumado al hecho que se solicita con el propósito de determinar si existió o no falla, lo cual es un asunto que trata aspectos de derecho.

NEGAR la ratificación de declaraciones, por cuanto las mismas no fueron aportados al proceso como prueba sumaria.

Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 79-102, 106-107 –Cdo. separado llamamiento en garantía).

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte al demandante Gentil Ariel Otavo Cortés el cual le formulará la llamada en garantía Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., y quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de José Eusebio Navarro Curre quien declarará sobre los hechos de la demanda, la contestación y el objeto del proceso.

La práctica de la prueba que se ordena por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima, están a cargo y gestión de cada una de las partes que solicitó dicho medio de prueba. Por Secretaría ofíciase.

PRUEBA DE OFICIO:

Por considerarla pertinente, conducente y útil, el Despacho decreta el siguiente medio de prueba:

Documental:

Solicitar a Saludvida E.P.S. copia de todas las gestiones adelantadas por la entidad para efectos de lograr la remisión del señor Jonathan Camilo Otavo Cortés, para recibir atención médica en las I.P.S. que hacen parte de la red de prestación de servicios de la entidad, desde el mes de enero del año 2014.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Interpone recurso de reposición contra la prueba a rendir por informe.

Saludvida E.P.S. Interpone recurso de reposición contra la prueba decretada de oficio respecto de las gestiones adelantadas.

Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S: Indica que la prueba testimonial decretada se realice de forma virtual.

Hospital Universitario CARI E.S.E. del Atlántico: Indica que la prueba testimonial decretada se realice de forma virtual.

Despacho: Corre traslado a los demás intervinientes del recurso.

Apoderados de las partes y Ministerio Público se pronuncien respecto del mismo.

5:53 P.M. Suspende diligencia.

6:08 P.M. Reanuda diligencia.

Despacho: No repone el auto de pruebas, porque i) considera que es una prueba conducente, pertinente y útil que puede aclarar los hechos de la demanda, no lo relacionado con la historia clínica; ii) porque el artículo 217 del CPACA y 195 del CGP perite que el representante administrativo de la entidad rinda informe bajo juramento sobre los hechos que conciernen a la entidad, no al representante como cal.

No se accede a comisionar la práctica de la prueba testimonial, no obstante, por Secretaría se ordenará oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito del Atlántico y/o Dirección de Administración Judicial del Atlántico par recepcionar, no practicar, la prueba testimonial decretada.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho, una vez se aporten al proceso los dictámenes periciales decretados, y se corra traslado de los mismos, el Despacho oportunamente por auto separado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se practicarán las pruebas decretadas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 6:14 PM del día de hoy lunes 2 de septiembre de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

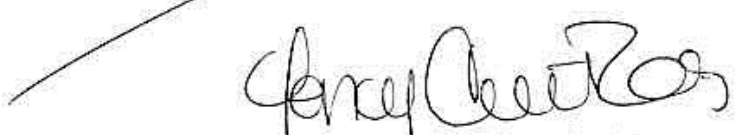


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



ALBERT DUARTE RAMIREZ
Apoderado parte demandante.



YENCY LORENA CHITIVA CHITIVA LEON
Apoderada Ministerio de Salud y de la Protección Social



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
Apoderada Departamento del Tolima



OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO
Apoderado Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué



AUGUSTO OSPINA JIMENEZ
Apoderado Salud Vida E.P.S.



NATASHA BUSTAMANTE LLINAS
Apoderada Hospital Universitario CARI E.S.E. del Atlántico



LINA ESTEPHANY ORTIZ MORENO
Apoderada Confianza S.A.



CINY ALEJANDRA ROCHA OSPINA
Apoderado La Previsora S.A.



JULIO CESAR VÁSQUEZ BALLESTAS
Apoderado Instituto de Trasplante de Médula Ósea de la Costa I.P.S. S.A.S.



BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ
Apoderada Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.